

PROCESO: **EJECUTIVO**
RAD. **6800140030132021-00595-00**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que mediante auto de 3 de febrero de 2022 notificado por estado del día siguiente, se concedió a la parte actora el término de 30 días para que efectuara la notificación del auto que ACEPTÓ la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESO –INTERROGATORIO DE PARTE, tal como lo establecen los artículos 183 y 184 C.G.P., conforme las ritualidades establecidas en los artículos 291 y 292 del mismo compendio normativo, esto, so pena de que operara el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

No obstante, pese a que el término concedido se encuentra más que vencido, la parte interesada no realizó el trámite correspondiente, toda vez que, en primera medida, tanto a la convocada señora ELIDE CUBIDES ARENALES como a la señora ROCIO CUBIDES ARENALES les remitió una providencia diferente a la que se debe notificar, esto es el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, aunado a ello, a la señora ROCIO CUBIDES ARENALES solo le ha enviado la comunicación de que trata el citado artículo 291 del C.G.P., restando por enviar la notificación por aviso, tal como lo reglamenta el inciso 2° del artículo 183 ibidem para tener como practicada en debida forma la diligencia en comento, sumado a lo anterior, respecto al señor CARLOS APARICIO RUEDA dentro del término concedido no se aportaron constancias de la diligencia de notificación del convocado.

En esa línea, el artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora no ha realizado el trámite pertinente para notificar en legal forma a los convocados, pese a haber sido requerida por este Despacho para tal efecto, se entiende que operó el desistimiento tácito previsto en la norma trascrita.

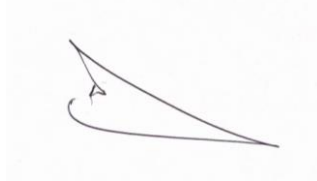
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente trámite por haber operado el desistimiento tácito, conforme al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', is written over a light blue rectangular background.

WILSON FARFAN JOYA

Juez

SM